



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230008100
DEMANDANTE	Guillermo Forero Álvarez como Agente Oficioso de José Luis Forero Álvarez
DEMANDADO	Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Guillermo Forero Álvarez como Agente Oficioso de José Luis Forero Álvarez, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de Colpensiones, con el fin de proteger los derechos a la vida, vida digna, igualdad, protección a la tercera edad y seguridad social que considera vulnerados pues no se ha hecho efectiva la sustitución pensional que beneficiaría al señor José Luis.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales del señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ a la vida (artículo 11), vida digna y mínimo vital (artículo 1, 11 y jurisprudencia constitucional) a la salud e integridad física (artículos 48 y 49), a la protección constitucional y asistencia de las personas de la tercera edad (artículo 46) y a la igualdad (artículo 13), ante las demoras injustificadas, barreras administrativas y negligencia por parte de COLPENSIONES en el trámite de sustitución pensional que vulneran los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDA: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que de forma inmediata realice LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL y asigne la mesada en cabeza de la señora ANA LUCIA ÁLVAREZ GALINDO (Q.E.P.D.) al señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ teniendo en cuenta que cumple y acreditó todos los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia constitucional para ser beneficiario de la sustitución pensional”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Como se señaló en líneas anteriores, el señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ es una persona de la tercera edad (72 años), quien según el artículo 46 de la Constitución Política cuenta con especial protección constitucional.

2. El señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ sufrió un ACCIDENTE CEREBRO VASCULAR (ACV) a mediados del año 2015, cuando tenía 65 años, mientras se encontraba internado en la Clínica Campo Abierto en la ciudad de Bogotá, lo cual es corroborado por la historia clínica No. 19136960 que figura en la EPS SANITAS. (ACV) que le generó graves secuelas a nivel cerebral, POR LO QUE NO LOGRÓ CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS PARA PENSIONARSE PUES PERDIÓ AL 100% SU CAPACIDAD LABORAL.

3. El diagnóstico médico establece que el señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ padece de un trastorno mental y de comportamiento debido a lesión cerebral (hematoma subdural laminar crónico). Además de estos trastornos también padece de síndrome demencial secundario y trastorno obsesivo compulsivo, aunado a fuertes crisis de ansiedad y depresión diarias, motivo por el cual cuenta con el servicio de auxiliar de enfermería permanente proporcionado por la EPS SANITAS y debe consumir medicamentos psiquiátricos que le generan como reacción adversa movimientos físicos involuntarios permanentes. Según lo que se encuentra consignado en la historia clínica No 19136960 mencionada, los medicamentos que el señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ consume son:

- Fluvoxamina maleato de 100 MG.
- Risperidona de 2MG.
- Biperideno Clorhidrato de 2MG

4. El señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ no cuenta con ningún tipo ingreso para su subsistencia, tampoco cuenta con recursos económicos para asumir como particular tratamientos médicos de ningún tipo, su estado civil es soltero y no tiene ningún tipo de relación sentimental, tampoco tiene descendencia. La manutención total del señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ estaba a cargo de su señora madre ANA LUCIA ÁLVAREZ GALINDO (Q.E.P.D), quien falleció el día 9 de septiembre de 2021 (con 97 años de edad) y tenía la calidad de pensionada por el Régimen de Prima Media en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

5. A raíz del lamentable fallecimiento de la señora madre del accionante, el día 18 de marzo de 2022, se radicó ante COLPENSIONES, en la sede de Chapinero en la ciudad de Bogotá, solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral para la sustitución pensional a la cual se le asignó el número de radicado 2022- 3591460.

6. Más de dos meses después de radicada la solicitud en mención, no fue sino hasta el día 24 de mayo de 2022 que el señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ recibió un oficio bajo el radicado 2022-6748385 suscrito por la señora Ana María Ruiz Mejía, quien ostenta el cargo de directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, donde le manifestó:

“En atención al trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez efectuada la revisión documental, se evidencia que es necesario solicitarle exámenes adicionales con el fin de valorar integralmente sus patologías. (...)”

7. En consecuencia, ante la solicitud realizada por la entidad, al señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ se le practicaron los correspondientes exámenes, y el día 17 de junio de 2022 fueron radicados ante COLPENSIONES los resultados de:

- Valoración por neurología no mayor a 6 meses con diagnóstico estado manejo pronóstico de patología y lectura de prueba neuropsicológica, examen físico neurológico completo.
- Prueba neuropsicológica no mayor a seis meses
- 3 valoraciones por psiquiatría con ultima no mayor a seis meses con diagnóstico estado manejo pronóstico de patología.

8. Finalmente, desde que se radicarón ante la entidad los resultados de los exámenes del señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ, a la fecha, es decir más de 8 meses después, aún no se ha dado respuesta a la solicitud de sustitución pensional, lo que demuestra las barreras administrativas que impone COLPENSIONES por su negligencia a los ciudadanos con algún tipo de discapacidad, máxime que en este caso se trata de una persona de la tercera edad que como ya se señaló no cuenta con ningún tipo de ingreso para su subsistencia”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 23 de marzo de 2023, con providencia del 24 de marzo se admitió y se ordenó notificar al representante legal de Colpensiones.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionante contestó lo siguiente:

“ANTECEDENTES

1. Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita a su honorable despacho se ordene a Colpensiones, reconocer mediante acción de tutela el pago de pensión sobreviviente por cumplir con los requisitos de ley.

2. Se destaca desde ya al señor Juez que lo requerido en la presente tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a

los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento.

3. Ahora bien, revisados nuestros sistemas de información, se evidencia que accionante solicitó calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual se encuentra en estudio por parte del área encargada.

4. Aunado a lo anterior, no se registra solicitud alguna de sustitución pensional radicada ante esta entidad por parte del accionante; por lo cual no se está vulnerando derecho alguno, de tal manera, resulta inaceptable que a través del presente trámite de tutela pretenda el reconocimiento pensional teniendo la posibilidad de solicitarlo ante la administración de acuerdo a lo informado.

5. Expuesta la situación anterior, me permito solicitar al honorable despacho declarar improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA PARA DISCUTIR ACCIONES U OMISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la **jurisdicción ordinaria laboral**.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los **procedimientos administrativos y judiciales** dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la **inexistencia de otro mecanismo judicial**, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho:

“La jurisprudencia de la Corte ha estimado necesario la acreditación de un grado mínimo de diligencia en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado por parte del actor, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.” (Negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

Por lo anterior, ante la falta de radicación de formularios para el estudio de la petición alegada en la presente tutela, es pertinente indicar que conforme a lo expuesto en precedencia, no se puede dar trámite a lo requerido por el accionante, por lo que se hace necesario que el actor se acerque a esta administradora para que realice el diligenciamiento y radicación de los formularios requeridos y así poder estudiar de fondo la solicitud reclamada.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho”.

1.5 PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía del señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ.
2. Registro de defunción de la señora ANA LUCIA ÁLVAREZ GALINDO (Q.E.P.D)
3. Certificado de discapacidad del señor JOSÉ LUIS FORERO ÁLVAREZ del 1 de diciembre de 2021.
4. Radicado 18 de marzo de 2022 solicitud pérdida de capacidad laboral – sustitución pensional, ante la entidad COLPENSIONES, mediante el cual le es asignado el número de radicación 2022-3591460.
5. Memorial 8 de abril de 2022 allegando historia clínica completa y actualizada a la entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. PROCEDENCIA:

El numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado "...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal.

2.3. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si debe prosperar la tutela impetrada por la presunta vulneración al derecho fundamental a la vida, igualdad, protección a la tercera edad y seguridad social, por parte de la accionada COLPENSIONES pues presuntamente no ha otorgado la sustitución pensional ni asignado la mesada al señor José Luis Forero Sánchez.

Surge entonces los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La tutela es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales que se alegan por los motivos que se exponen?
- **¿La entidad accionada COLPENSIONES vulnera o no el derecho fundamental a la vida, igualdad, protección a la tercera edad y seguridad social del accionante?**

2.4. ESTUDIO DEL CASO:

En el presente asunto, Guillermo Forero Álvarez actuando como agente oficioso de José Luis Forero Álvarez, pretende la protección de su derecho a la vida, igualdad, protección a la tercera edad y seguridad social, el cual considera violado por la accionada toda vez que no ha realizado la sustitución pensional ni asignado la mesada pensional.

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, "*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*"

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

En el presente caso, como se advierte con el contenido de la demanda, el inconformismo del accionante se basa en que la entidad accionada no ha resuelto la sustitución pensional ni asignado la mesada pensional al señor José Luis Forero Álvarez.

Conforme a lo anterior, es claro que lo pretendido por el accionante es una situación de tipo económico y que, por consiguiente, éste no es el mecanismo judicial que utilizar para esas pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la reclamación de prestaciones económicas, si existe otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los

derechos que presuntamente se vulneren, el cual se encuentra en la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral y seguridad social, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales, especialidad ante la cual el accionante no ha recurrido y tampoco mencionó porque tal mecanismo no es el idóneo frente a sus pretensiones. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *"...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa."*²

Visto lo anterior no es viable estudiar el segundo problema sugerido.

Por otra parte, observa el despacho que el accionante realizó una petición ante la entidad accionada sobre la valoración de pérdida de capacidad laboral y sustitución pensional radicado el 18 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha se haya resuelto.

Por lo tanto, comoquiera que ha transcurrido más de 1 año desde la radicación de la solicitud y la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, pues omitió dar respuesta a la petición a pesar de encontrarse la constancia de radicación en las pruebas allegadas por el accionante, ha de tutelarse su derecho de petición a fin de que la accionada en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Guillermo Forero Álvarez actuando como agente oficioso de José Luis Forero Álvarez por vulneración al derecho a la vida, igualdad, protección a la tercera edad y seguridad social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Guillermo Forero Álvarez actuando como agente oficioso de José Luis Forero Álvarez, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 18 de marzo de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Guillermo Forero Álvarez actuando como agente oficioso de José Luis Forero Álvarez y al representante legal de COLPENSIONES o a quien haga sus veces.

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marín
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22ac2220d56e1d8b9dab014c6eeab977e86786927e64534991f77f29ccceae**

Documento generado en 12/04/2023 08:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>